

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Osvaldo Antonio Canaán.

Abogados: Licda. Jocelyn López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Antonio Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0011835-1, domiciliado y residente en la Av. Libertad núm. 148, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Canaán Gómez Industriales, S.R.L., tercero civilmente demandado; y General de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jocelyn López García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación de los recurrentes Osvaldo Antonio Canaán Díaz, Canaán Gómez Industriales, S.R. L. y General de Seguros, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de diciembre 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, mediante la resolución núm. 3555 -2019, de fecha 20 de agosto de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 23 de octubre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2015 en la avenida Gregorio Rivas intercepción con la calle Vásquez, frente a Gomicentro Margarín próximo al Multicentro La Sirena de la ciudad de La Vega, entre los vehículos marca Hyundai, modelo Sonata, color Blanco, año 2011, placa núm. A640190, chasis núm. KMHEU41MP8A600597, propiedad de la compañía Canaán y Gómez Industrial S.R.L. y asegurado por la compañía de seguros General de Seguros S.A., conducido por Osvaldo Antonio Canaán, y la motocicleta marca X-1000, modelo CG-150, color negro, año 2011, placa núm. N761925, chasis núm. LF3PCK508BB013193, conducida por Juan Ricardo Brito Contreras, quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte;

b) Que para la instrucción del proceso fue presentada acusación en contra de Osvaldo Antonio Canaán como imputado, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y puestas en causa la compañía Canaán y Gómez Industrial S.R.L., como civilmente demandada, por ser la propietaria del vehículo; y a la compañía General de Seguros S.A., en calidad de aseguradora, por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó el 28 de junio de 2017, la resolución penal núm. 221-2017-SPRE-00016, que contiene el auto de apertura a juicio; ante la cual fue presentada querrela con constitución en actor civil por los señores Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en su calidad de madre de la víctima y tutora legal del menor Endy Noel, hijo de la víctima fallecida; y Soranyi Contreras, en su calidad de hermana de la víctima fallecida;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 223-2017-SCON-00247 el 15 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal. PRIMERO: Rechaza la solicitud realizada por el representante de legal de la víctima constituida en actor civil referente a la admisión de nuevas pruebas por no ajustarse al ámbito y naturaleza del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara al ciudadano Osvaldo Antonio Canaán Díaz culpable de violentar los artículos 49 numeral 1, 65 y 74 literal D de la ley 241 en perjuicio del señor Juan Pichardo Brito Contreras (occiso); TERCERO: Declara al ciudadano Osvaldo Antonio Canaán Díaz no culpable de violentar los artículos 50 literales A y C y 61 literales A y C de la ley 241, por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: Condena al ciudadano Osvaldo, Antonio Canaán Díaz a tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el CCR el Pinito de La Vega, a una multa de ocho mil pesos (8,000.00) a favor y

provecho del Estado Dominicano, y suspende la licencia de conducir por un periodo de dos (02) años; QUINTO: Suspende la totalidad de la pena, es decir los tres (03) años debiendo cumplir la siguiente regla: abstenerse conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral por el espacio de tiempo consignado en la suspensión; SEXTO: Condena al ciudadano Osvaldo Antonio Canaán Díaz al pago de las costas del proceso; En el aspecto civil. PRIMERO: acoge en cuanto a la forma el escrito de los querellantes con constitución en actor civil por haber sido realizada conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Acoge, con modificaciones, en cuanto al fondo el escrito de querella con constitución en actor civil procediendo a excluir a la señora Soranyi Contreras en su calidad de Actor Civil por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena de forma solidaria a los señores Osvaldo Antonio Canaán Díaz y Canaán y Gómez Industriales SRL al pago solidario de una suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del menor de edad Endy Noel representado por la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno como justa reparación por los daños morales sufridos; CUARTO: Condena al señor Osvaldo Antonio Canaán Díaz y Canaán y Gómez Industriales SRL, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Lic. Juan Carlos Peña Reyes quien afirma haberlo avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que la presente decisión sea oponible a la compañía de seguros La General de Seguros S.A. hasta el monto de la póliza”;

c) que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osvaldo Antonio Canaán Díaz, el tercero civilmente demandado Canaán Gómez Industriales S.R.L., y la entidad aseguradora General de Seguros, representados Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 222-2017-SCON-00247, de fecha 15/11/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición, para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su escrito de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma es manifiestamente infundada pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la misma adolezca de una

motivación manifiestamente infundada; el valor probatorio dado vemos que fueron tomados como buenos y válidos para condenar al imputado recurrente, resultando razonablemente obvio que con los mismos no se podía destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, ya que los mismos no establecen con suficiente certeza que hay comprometida su responsabilidad penal; frente a tal disyuntiva la Corte a qua se limitó a rechazar el planteamiento, dando un escueto e insuficiente, y por demás errado, razonamiento al corroborar la postura del a quo por entender que este hizo una correcta valoración de las pruebas cuando esto efectivamente no sucedió, claramente se aprecia como erró la Corte al entender como suficientes unos testimonios tan incoherentes y parcializados, no se trataron de testimonios objetivos con capacidad de establecer con suficiente certeza los hechos imputados; que las pruebas a cargo presentadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, una vez que las pruebas testimoniales aportadas, y únicas pruebas con capacidad para establecer cuáles fueron las circunstancias en la que ocurrió accidente, fueron las testimoniales y estas fueron imprecisas, carecían de objetividad; los jueces a qua rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido; ciertamente, el a quo y la Corte se limitan en exponer que la falta fue del señor Osvaldo Canaán de manejar de forma descuidada, sin especificar qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado; que amén de que la juez obvió referirse a la mayoría de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; la decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones para confirmar dicha condena en aspecto penal, y en el aspecto civil confirmar la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio insuficiente; debió la Corte a qua motivar estableciendo porqué corroboraba la postura asumida por el tribunal de la primera fase, de manera específica a la falta de ponderación de la conducta de la víctima; la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, que la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos”;

Considerando, que la parte recurrente expone sus quejas contra la sentencia impugnada en aspectos referentes a los medios invocados ante la Corte a qua y la supuesta falta de motivación en que esta incurre al rechazar su recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que en relación a las críticas a la aceptación de las declaraciones testimoniales, se constata que la Corte de Apelación consideró que para el tribunal a quo establecer los hechos y la responsabilidad del encartado acogió aquellas declaraciones que sí estimó creíbles o verosímiles, como le resultó en la especie, las ofrecidas por el señor Robert Alberto Peralta Tejada, testigo presencial del hecho, aportado por el órgano acusador y la parte querellante, ciclista que al momento del accidente transitaba por la vía, y quien en síntesis, precisó: “que fue el carro que chocó el motorista con la esquina del lado del chofer, y que la motocicleta quedó en la acera del lado derecho”;entendiendo la Corte que, por lógica y máximas de experiencia, se

debe colegir que el impacto ciertamente se produjo en el carril que transitaba la víctima, y que por tanto, la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del conductor del vehículo fue la falta generadora de dicho accidente, tal y como lo estableció la juez a quo;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a qua fue de opinión que el tribunal de juicio, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los mismos, ni en contradicciones e ilogicidades como lo reprochó el recurrente, y que además justificó y fundamentó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento al artículo 24 del referido Código; por lo que, así las cosas, procede el rechazo del argumento cuestionado;

Considerando, que alega además la parte recurrente que la Corte a qua no motivó de manera detallada el aspecto que le fue planteado sobre la falta de la víctima en el accidente, por tanto la sentencia está carente de motivos y de base legal; en relación a lo planteado, se constata que la Corte estableció que del estudio de la sentencia de primer grado se observa, que la juez a quo en su numeral 19, literal d estableció: “D. Que el imputado manejó de una manera imprudente y negligente a la luz de lo que es la ley de tránsito 241 y no le permitió tomar y maniobrar el vehículo de forma tal que impidiera colisionar o impactar al hoy fallecido”, en efecto, atribuyéndosele al encartado de manera exclusiva la falta generadora del accidente, es lógico establecer que la víctima no cometió falta alguna; y así lo estima esta Corte, pues por la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, es evidente que si el imputado hubiese tenido más prudencia y precaución, y antes de cruzar en su vehículo la intercepción se detiene y cede el paso a la motocicleta que transitaba por la vía principal, el accidente no ocurre”;por lo que la Corte entendió que el juez de primer grado, contrario a lo alegado, sí valoró la conducta de la víctima, en el entendido de que resulta lógico y razonable que, siendo impactada la víctima al momento en que conducía en su carril, no podía cometer falta alguna que incidiera en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que por lo antes transcrito se comprueba que la Corte a qua al atribuirle al imputado la exclusividad de la falta generadora del siniestro, consideró que quedó claramente establecido que la víctima no cometió falta alguna, puesto que el accidente fue consecuencia de la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del conductor del vehículo de motor, al penetrara la vía preferencial en que transitaba la víctima en su motocicleta sin tomar la debida precaución, de que se desprende que la parte recurrente no lleva razón en sus alegatos, al estar la sentencia fundamentada en motivos suficientes y en una correcta base legal, por lo que procede desestimar lo invocado en ese sentido en el recurso de casación;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la parte recurrente, refiere que los jueces de la corte se excedieron al establecer que resulta razonable la indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00),la cual es un monto exagerado; al respecto de lo planteado, se verifica que para la Corte a qua confirmar el referido monto, estableció:

“En cuanto al reproche hecho a las motivaciones y condena civil, la Corte observa que para la juez a qua establecer el monto indemnizatorio a favor de las víctimas, el menor Endy Noel, representado por la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, y de la propia Zoraida Mercedes Contreras Moreno, tomó en consideración que, a consecuencia del accidente, el señor Juan Ricardo Brito Contreras sufrió “Trauma cerrado de tórax, Shock Hipovolémico, fractura de

costilla. Politraumatizado que le ocasionaron la muerte, conforme al Extracto de Acta de Defunción, expedida en fecha cinco (05) del mes de junio del año 2015, por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, lo que provocó también en el menor Endy Noel y la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en sus calidades de hijo y madre, respectivamente del occiso Juan Ricardo Brito Contreras, daños morales que ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma total de RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos con 00/100), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, distribuidos en Dos Millones de Pesos con 00/100 para el menor de edad Endy Noel, representado por la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en su condición de hijo de la víctima; y Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en su calidad de madre de la víctima; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional, ni desproporcionado, ni exorbitante”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del menor Endy Noel y la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en sus calidades de hijo y madre, respectivamente, del occiso Juan Ricardo Brito Contreras, la Corte a qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños morales sufridos; por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que por las consideraciones que anteceden, al analizar cada uno de los aspectos invocados por la parte recurrente, advierte esta Alzada que, contrario a lo alegado, la Corte a qua no se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, ni desnaturalizó los hechos, sino que ofreció motivos claros, precisos y contundentes al dar respuesta a cada uno de los medios que le fueron planteados; por lo que la decisión ahora atacada no resulta manifiestamente infundada como pretende alegar la parte recurrente, por lo que procede el rechazo de este aspecto al no corresponderse con el contenido de la decisión que se impugna;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en el vicio de falta de motivación como alega el recurrente, sin evidenciarse en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Antonio Canaán Díaz, Canaán Gómez Industriales, S.R.L. y General de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici